



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 259 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CASTILLO en contra de ASEAR S.A. E.S.P. y TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN S.A.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda ordinaria laboral, indica en su referencia que el proceso a seguir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, el despacho al realizar el estudio de las pretensiones de la demanda observa que las mismas no superan los 20 SMLMV, y que por ende debe remitirse las diligencias a los Juzgado de pequeñas Causas Laborales de esta ciudad reparto, despachos que conocen en única instancia.

En ese orden de ideas se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no exceden el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CASTILLO en contra de ASEAR S.A. E.S.P. y TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN S.A. a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estado n° 88 del 19 de julio de
2021.



Secretario